

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

ILUMINADA FIGUEROA
MERCED, Y OTROS

Recurridos

v.

DR. HUMBERTO
QUINTANA IRAZOLA, Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201600441

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.:
G DP2012-0204 (307)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Dr. Humberto Quintana Irazola (el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI) el 30 de noviembre de 2015, notificada el 4 de diciembre siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios por un alegado accidente que sufrió la Sra. Iluminada Figueroa Merced (la recurrida) mientras se le practicaba la prueba conocida como “*stress test*” en la oficina del peticionario. En la referida demanda se alegó que la caída que sufrió la recurrida fue como resultado de que el peticionario no tuviera el personal adecuado para asistir a ésta en caso de que

surgiera una emergencia mientras se llevaba a cabo el procedimiento.¹

El 20 de enero de 2015 el peticionario presentó una moción de desestimación en la cual alegó que la recurrida no contaba con prueba pericial que sustentara sus alegaciones de impericia médica por lo que procedía la desestimación de la demanda instada en su contra.

El 9 de abril de 2015 el TPI celebró una vista argumentativa en la cual las partes discutieron el contenido de sus mociones y el derecho aplicable a la referida controversia. Luego de escuchar a las partes, el TPI resolvió que la controversia medular para propósitos de la moción de desestimación "... era si nos encontrábamos ante un caso de mala práctica m[é]dica o no."²

El 30 de noviembre de 2015 el TPI dictó una Resolución en la cual declaró *No Ha Lugar* a la moción de desestimación. En lo aquí pertinente el foro primario señaló lo siguiente:

...

Fue el propio Dr. Quintana quien **admitió** que todas las razones para detener el examen antes mencionadas son correctas. Además, el Dr. Quintana también admite el deber de estar presente durante el tiempo que dicho examen se está realizando. Resulta meridianamente claro que si el médico abandona al paciente durante el examen, dicha actuación estaría en conflicto con el protocolo que menciona el Dr. Quintana. Este Tribunal no necesita un testigo pericial para que lo ilustre en ese aspecto. O sea, lo que este Tribunal tiene que resolver en realidad es un asunto de credibilidad. Si el demandado estaba o no presente al momento del accidente. [...]

... [Enfasis en el original]

El 21 de diciembre de 2015, el peticionario presentó una moción de reconsideración alegando, en esencia, que la resolución dictada por el TPI era contrario a nuestro estado de derecho vigente. Señaló en su moción que a pesar de que el TPI concluye que se trata de un caso de mala práctica médica, resolvió que la recurrida no tiene que presentar prueba pericial para demostrar

¹ Véase alegación sexta (6) de la demanda, Anejo 1 pág. 2 del recurso.

² Véase alegación 3 de la moción de reconsideración, Anejo 8 pag. 49 del recurso.

dicha causa de acción.³ El peticionario señaló, además, que las admisiones consignadas por el TPI en su resolución no están apoyadas en los argumentos presentados por las partes, ni surge de las páginas anejadas de la deposición tomada al peticionario.

El TPI dictó Resolución declarando *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración, el 17 de febrero de 2016, notificada el 22 de febrero siguiente mediante el formulario OAT-082.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACION DEL DR. HUMBERTO QUINTANA IRAZOLA A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE INSTO UNA DEMANDA POR ALEGADA IMPERICIA MEDICA Y NO CUENTA CON PRUEBA PERICIAL QUE IMPUTE NEGLIGENCIA AL GALENO.

SEGUNDO ERROR:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA RESOLUCION QUE CONTIENE AL PARECER DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO NO APOYADAS EN LAS NORMAS DE DERECHO VIGENTES NI EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal apelativo debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (2009), 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia. La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

³ *Id.*

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. [Enfasis Nuestro]

En el caso de autos no hay duda alguna de que el TPI dictó Resolución denegando la solicitud de desestimación presentada por el peticionario por lo que el asunto puede ser revisable por este foro. Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), se justifica nuestra intervención pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que dirijan nuestro análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, Op.*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III.

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que solo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que al dirimir una moción de desestimación, los tribunales deben presumir como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883

(2000); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1 (1989). Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas. *First Federal Savings v. Asociación de Condómines*, 114 DPR 426 (1983). Únicamente se desestimaré la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883 (2000); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1 (1989); *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989).

No obstante lo anterior, si la solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, esta basada en que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, y se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Sanchez v. Aut. De Puertos*, 153 DPR 559 (2001). La conversión ocurre cuando cualquiera de las partes, el promovente o el promovido, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997). El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. *Id.* Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente, facilitarán o no la disposición del asunto ante su consideración. *Id.*

Como foro apelativo, al revisar la determinación del foro de instancia, este tribunal está limitado a: (1) considerar solo los

documentos que se presentaron en el foro inferior, por lo que las partes no pueden añadir en apelación, exhibits, deposiciones o declaraciones juradas que no fueran presentadas oportunamente en el foro de instancia, ni pueden esbozar teoría nueva o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo; y (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, lo que le corresponde al TPI. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70; *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004). Además, en cuanto a los documentos presentados por las partes en el TPI, éstos deben verse de la forma más favorable para la parte promovida, concediéndole a ésta el beneficio de toda inferencia razonable que se pueda derivar de ellos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 735 (1994).

IV.

En el presente caso entendemos que no procede la expedición del auto de *certiorari*, ya que distinto a lo argumentado por el peticionario el TPI claramente resolvió que las alegaciones de la demanda están basadas en un accidente y no en un caso de mala práctica médica. En ese sentido, es que el TPI resuelve que, para atender la causa de acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, no requiere prueba pericial. En otras palabras, el TPI concluyó que, al no estar basada la demanda en negligencia por parte del médico en el diagnóstico y tratamiento de la peticionaria, no tenía que establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico para esos casos. Como indicáramos, y conforme a las normativas jurídicas aplicables, el TPI entendió

que la demanda presentada contiene alegaciones suficientes sobre los requisitos básicos para proceder con una causa de acción en daños y perjuicios en contra del peticonario bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Notese que la negligencia imputada al médico demandado consiste en no tener el personal disponible en el lugar del estudio para asistir y evitar una caída como la que alega la recurrida.

De otra parte, a pesar de que el TPI no realizó la conversión permitida por las reglas y adjudicó la moción como una desestimación y no como una solicitud de sentencia sumaria, las determinaciones contenidas en la Resolución están apoyadas en la prueba documental que las partes acompañaron con sus respectivas mociones. Es con dicha prueba que el TPI simplifica las controversias a ser dirimidas en el juicio plenario. Además, no se frustra la justicia cuando una parte todavía tiene mecanismos procesales disponibles.

Analizado el derecho aplicable antes consignado, junto a la Resolución dictada por el TPI, no encontramos que estemos ante ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos lleve a intervenir con la decisión del foro de instancia. Ciertamente, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas a favor de la parte recurrida y los elementos de la causa de acción al amparo del Artículo 1802, *supra*, son asuntos a ser aquilatados en un juicio plenario. En cuanto a la resolución recurrida, ésta no muestra visos de parcialidad, pasión o arbitrariedad ni error manifiesto en la aplicación del derecho, por lo que no se justifica nuestra intervención en esta etapa del litigio. Los argumentos expresados en la petición no justifican que activemos nuestra jurisdicción discrecional.

IV.

En vista de lo anterior, determinamos que en el presente caso no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, por lo que denegamos la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones